



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000692-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04441-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEX ELIAS FRANCO PINEDA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04441-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 15 de octubre de 2024, interpuesto por **ALEX ELIAS FRANCO PINEDA**¹, contra la Carta N° 971-2024-MPP/SG de fecha 9 de setiembre de 2024, a la cual se anexo las Hojas de Coordinación N° 750-2024/MPP/GDU y N° 216-2024-MPP/UAC, por los cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 28 de agosto de 2024, la cual generó el Expediente N° 2024-00040153.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

SOLICITO SE ME EXPIDA PLANO BASE CATASTRAL DE LA CIUDAD DE PUNO DE FECHA 31/12/2023 (GESTION 2020-2023), DIGITAL QUE CORRESPONDE A LA HABIÑITACION URBANA SANTIAGO DE CHEJOÑA QUE EXISTE EN SU OFICINA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN N° 235-88, DEL 21/03/1988, PLANO QUE SE ENCUENTRA CON CODIGO NUMERO 081, EL CUAL, FUE ELABORADO POR EL EQUIPO TÉCNICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO”. (sic)

Con Carta N° 971-2024-MPP/SG de fecha 9 de setiembre de 2024, la entidad atendió la solicitud del recurrente remitiéndole la Hoja de Coordinación N° 216-2024-MPP/UAC.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

En esa línea, cabe señalar que autos se aprecia la Hoja de Coordinación N° 750-2024/MPP/GDU, elaborada por la Gerencia de Desarrollo Urbano quien ante la solicitud señaló que dicha área no cuenta con el plano base catastral del año solicitado; en ese sentido, con Proveído 2135 fue derivado a la Unidad de Archivo Central, quienes a través de la Hoja de Coordinación N° 216-2024-MPP/UAC, indicaron que dichos planos no fueron transferidos a la mencionada unidad orgánica.

Con fecha 15 de octubre de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(…)

PRIMERO.- MEDIANTE ESCRITO CON REG. 00040153 DE FECHA 28/08/2024, DIRIGIDO AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUNO, CON ATENCION AL AREA DE DESARROLLO URBANO, EL SUSCRITO PETICIONE, POR LEY DE TRANSPARENCIA EL PLANO BASE CATASTRAL DE LA CIUDAD DE FECHA 31/12/2023, GESTION 2020-2023, EL CUAL ACTUALMENTE SE MANEJA DENTRO DE LAS OFICINA DE AREA DESARROLLO URBANO, POR SER UN PLANO ACTUALIZADO Y HA SIDO CONCEBIDO POR EL EQUIPO TECNICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO PARA GESTION QUE ABARCA EL PERIODO 2020-2023 EL CUAL HA SIDO EXTRAIDO DE LOS ARCHIVOS OFICIALES CON EL PROPOSITO DE PROPORCIONAR UNA VISION INTEGRAL DE LAS ESTRATEGIAS Y DIRECTRICES QUE ORIENTAN LA GESTION ADMINISTRATIVA Y EL DESARROLLO DE LA MUNCICIPALIDAD DE PUNO.

SEGUNDO.- MEDIANTE HOJA DE COORNIDACION NRO. 750-2024/MPP/GDU, DE FECHA 03.SET.2024, EFECTUADO POR EL SEÑOR RUSSO FLANKLIN MESTAS CHATA, GERENTE DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUNO, SE INDICA ...SOBRE EL RESPECTO DEBO INFORMARLE QUE EN ESTA GERENCIA DE DESARROLLO URBA NO CUENTA CON ESTE PLANO BASE CATASTRAL DE ESE AÑO..., LO CUAL NO ES CIERTO YA QUE TAL PLANO ACTUALMENTE SE ESTA MANEJANDO DENTRO DEL AREA DE DESARROLLO URBANO Y OTRAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE PUNO, POR LO QUE PARA ACREDITA ELLO SE APAREJA A LA PRESENTE COMO MEDIO PROBATORIO, EL PLANO BASE CATASTRAL DE FECHA 31/12/2023, QUE SE SOLICITO POR LEY DE TRANSPARENCIA, ASI COMO 03 FOTOGRAFIAS TOMADOS DE LA COMPUTADORA DEL MUNICIPIO DE PUNO, QUE DEMUESTRAN QUE DICHO PLANO SI EXISTE EN EL AREA DE DESARROLLO URBANO, PERO SIN EMBARGO OCULTANDOSE INFORMACION SE SEÑALAN QUE NO SE CUENTA LO CUAL NO SE AJUSTA A LA VERDAD.

AHORA DEBE TENERSE PRESENTE QUE TAL PLANO APARECE COMO RESPONSABLE EL SEÑOR FLANKLIN MESTAS CHATA (VEASE LA FOTOS QUE SE APAREJAN), POR ENDE ESTE MISMO SEÑOR ES QUIEN INFORMA FALSAMENTE QUE NO EXISTE DICHO PLANO, HECHO QUE DEBE VALORARSE POR EL SUPERIOR EN GRADO.

TERCERO.- AHORA MEDIANTE CARTA 971-2024-MPP/SG, DE FECHA 09.SET.2024, SE ME HACE ENTREGA DE DOCUMENTOS QUE LA HOJA DE

COORDINACION NRO. 750-2024/MPP/GDU, EL CUAL INDICA QUE NO EXISTE LOS PLANOS SOLICITADOS.

CUARTO.-AHORA ES PRECISO SEÑALAR QUE SE APAREJA A LA PRESENTE PARTE DEL PLANO CATASTRAL DEL 2023, QUE OBRA EN DICHA OFICINA, YA QUE POR SER UN PLANO DE TODA LA CIUDAD DE PUNO NO PUEDE CONVERTIRSE EN PDF POR SER MUY PESADO, DE IGUAL FORMA SE ANEXA A LA PRESENTE TRES FOTOGRAFIAS TOMADA DE LA COMPUTADORA DEL MUNICIPIO, LOS CUALES DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE PLANO CATASTRAL DEL 2023 EL CUAL SE ESTA OCULTANDO INFORMACION.

QUINTO.- EN TAL SENTIDO ESTANDO DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE DICHO PLANO, SU INSTANCIA SE SERVIRA ORDENAR QUE EL AREA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUNO, CUMPLA CON ENTREGAR A MI PERSONA YA SEA DE MANERA DIGITAL Y/O FISICA EL PLANO BASE CATASTRAL DE LA CIUDAD DE PUNO DE FECHA 31/12/2023 (GESTION 2020-2023), QUE CORRESPONDE A LA HABILITACION URBANA SANTIAGO DE CHEJOÑA EL CUAL EXISTE Y SE MANEJA ACTUALMENTE POR TAL OFICINA Y POR TRATARSE DE UN DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN UNA ENTIDAD PUBLICA, TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONERSE LA SANCION CORRESPONDIENTE.”

Mediante la Resolución N° 005510-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 30 de enero de 2025 a las 12:40 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro),

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.*** (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto a la solicitud materia de análisis, la entidad atendió la referida solicitud a través de Hojas de Coordinación N° 750-2024/MPP/GDU y N° 216-2024-MPP/UAC, mediante las cuales la Gerencia de Desarrollo Urbano señaló que no cuenta con el plano base catastral del año solicitado y la Unidad de Archivo Central indicó que dicho plano no fue transferido a la mencionada unidad orgánica; es decir, no se ha indicado de manera clara y precisa, que dicha información no fue generada por la entidad, sino más bien que determinadas unidades orgánicas no cuentan con tal información, siendo que corresponde a la entidad descartar adecuadamente la posesión de lo requerido, más aún si el recurrente ha otorgado datos de identificación relacionados con lo solicitado.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad en su conjunto no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en la solicitud, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a

sus funciones puedan estar en posesión de lo peticionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, en el cual se estableció que **“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”**. (subrayado y énfasis agregado)

Adicionalmente a ello, es preciso señalar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁷ señala expresamente que

“(…)

Artículo 52.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados

- 52.1 Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.
- 52.2 En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al/a la secretario/a general de la entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.
- 52.3 Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a la funcionario/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a

⁶ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”.

Siendo esto así, la entidad deberá agotar la búsqueda al interior de las unidades orgánicas correspondientes, procediendo a informar de sus avances y resultados al recurrente o, de ser el caso, la imposibilidad de brindársela por no haberse podido recuperar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia antes citado.

En este contexto, es necesario reiterar que, en cuanto a la información requerida en la solicitud, la entidad no ha descartado su posesión fehacientemente corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde disponer su entrega, para lo cual la entidad debe proceder conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron*

la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información requerida en la solicitud; o, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, a efectos de proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEX ELIAS FRANCO PINEDA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** que proceda conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia; y, en consecuencia, entregue al recurrente la información pública requerida en la solicitud; o, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX ELIAS FRANCO PINEDA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb